



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-254  
21 de octubre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El señor Carlos Arturo Lozano Vargas, en calidad de representante legal de la sociedad Gigantic S.A.S., solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicación No. 2020-0314, la cual cursa en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el citado despacho judicial omitió dar trámite al escrito de contestación de la tutela, habiéndose allegado el mismo, vía correo electrónico, el 25 de agosto de 2020.
  - 1.2. Además, indicó que el 3 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió de fondo la citada tutela, sin tener en cuenta la respuesta dada dentro de la oportunidad procesal.
  - 1.3. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.4. El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, en su respuesta manifestó que al momento de resolver la acción de tutela, no aparecía en el One Drive del juzgado, la contestación dada por la empresa Gigantic S.A.S.
  - 1.5. Indicó que el señor Francisco Cárdenas Martínez, Citador del juzgado, no había cargado o subido la información relacionada con la contestación de la entidad accionada a la carpeta del proceso, toda vez que, dentro de sus funciones se encuentra la de revisar diariamente y durante todo momento la correspondencia que llega al correo institucional del juzgado y subir lo que llega al One Drive, específicamente, a la carpeta de cada proceso.
  - 1.6. Agregó que, en virtud del trabajo en casa y a través de medios tecnológicos, es demasiada la correspondencia que llega al correo institucional del juzgado, sumado a ello, únicamente cuenta con tres empleados, que conforme a la situación que se vive actualmente hace más engorrosa la labor.
  - 1.7. Añadió que no se le puede imputar negligencia, desidia o culpa alguna a él, puesto que no fue su querer omitir lo relacionado en la contestación de la acción de tutela, por lo que, reitera que fue la persona encargada de cumplir con tal función, quien omitió cargar el escrito de contestación al aplicativo diseñado para tal fin.
  - 1.8. Adicionalmente, allegó copia digital de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones respecto de la omisión de tramitar el escrito de contestación de la tutela, presentado el 25 de agosto de 2020,

por el señor Carlos Arturo Lozano Vargas, representante legal de Gigantic S.A.S., dentro de la acción constitucional con radicación No. 2020-0314.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

2.2.1. El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, adicionó en sus exculpaciones que la impugnación a la sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2020, presentada por la entidad accionada, le correspondió su conocimiento al Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, quien mediante providencia del 1 de octubre de 2020, decretó la nulidad de la sentencia y ordenó dictar nueva sentencia teniendo en cuenta la contestación que dio en su oportunidad Gigantic S.A.S.

2.2.2. Expresó que era la impugnación de la acción de tutela, el mecanismo para esbozar las irregularidades que se hubiesen presentado en el desarrollo de la misma, manteniendo la autonomía e independencia para emitir la correspondiente decisión.

2.2.3. Señaló que ese juzgado, el 2 de octubre de 2020, dictó nuevamente sentencia incluyendo la contestación dada por Gigantic S.A.S., en la que tuteló los derechos del accionante.

2.2.4. Manifestó que aun con lo esgrimido por la entidad accionada en el escrito de contestación, la decisión proferida fue la misma, toda vez que se dio aplicación a lo señalado jurisprudencialmente, de acuerdo a la situación fáctica que se planteó, puesto que se vulneraron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones de dignidad al trabajo y al mínimo vital del señor Gerson Javier Walter Loaiza.

2.2.5. Agregó que tanto el accionante como la entidad accionada, ya dirimieron sus diferencias, puesto que Gigantic S.A.S., procedió a dar cumplimiento a lo decidido por el despacho y cesar la vulneración de los derechos en que incurrió la empresa al despedir al actor, a pesar de encontrarse en situación de debilidad manifiesta.

2.2.6. Realizó una reseña procesal de las actuaciones desplegadas al interior de la acción constitucional.

2.2.7. Adicionalmente, allegó copia digital del expediente vigilado.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver de fondo la acción de tutela con radicación No. 2020-0314.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Carlos Arturo Lozano Vargas, en calidad de representante legal de la sociedad Gigantic S.A.S., indicando que el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, omitió dar trámite al escrito de contestación de la tutela con radicación No. 2020-0314, habiéndose allegado el mismo, vía correo electrónico, el 25 de agosto de 2020.

Además, indicó que el 3 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió de fondo la citada tutela, sin tener en cuenta la respuesta dada dentro de la oportunidad procesal.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0314, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
21/08/2020	Radicación acción de tutela.
21/08/2020	Auto admite acción de tutela impetrada por Gerson Javier Walter Loaiza.
21/08/2020	Se libran oficios comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.
25/08/2020	Memorial Gigantic S.A.S., describiendo traslado de la acción de tutela.
26/08/2020	Memorial Nueva Eps, dando respuesta a la acción de tutela.
03/09/2020	Sentencia de tutela.
03/09/2020	Se libran oficios comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.
07/09/2020	Memorial Gigantic S.A.S., impugnando sentencia de tutela.
08/09/2020	Memorial Gigantic S.A.S., presentando corrección al escrito de impugnación contra la sentencia de tutela.
11/09/2020	Auto resuelve conceder impugnación, propuesta por la entidad accionada.
11/09/2020	Memorial Gigantic S.A.S., solicitando tramitar el escrito de impugnación presentado.
15/09/2020	Se libran oficios comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.
16/09/2020	Se libra oficio remitiendo acción de tutela a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.
01/10/2020	Sentencia de segunda instancia, decreta la nulidad de la decisión del 3 de septiembre de 2020.
02/10/2020	Sentencia de tutela.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

De conformidad con el anterior recuento procesal, se desprende que las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela, se cumplieron de la forma más expedita posible, dado que su admisión se profirió el 21 de agosto de 2020, es decir, en la misma fecha en que se radicó la acción de tutela.

Del mismo modo, se observa que la sentencia de tutela fue proferida el 3 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los diez días hábiles, término señalado en el Decreto 2591 de 1991, y la notificación de la citada providencia también se surtió oportunamente.

En ese orden, es claro para este Consejo Seccional que en el presente caso no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza en su trámite procesal, ya que la actuación desplegada por el operador judicial se desarrolló bajo la plena observancia de los términos.

Ahora bien, respecto a la respuesta dada por la entidad accionada dentro de la acción de tutela, se encontró que la misma no fue incorporada en su oportunidad al expediente digital del citado proceso, labor a cargo del citador del juzgado, según los argumentos expuestos por el juez requerido, circunstancia que conllevó a que no se tuviera en cuenta al momento de resolver de fondo el asunto.

Es por ello que la omisión presentada en el proceso vigilado, no es atribuible al funcionario judicial, toda vez que la misma se originó por parte del empleado, quien no descargó del buzón electrónico del juzgado el memorial que contenía la respuesta, por consiguiente, ésta no fue valorada en su oportunidad procesal.

Así las cosas, tras los hechos advertidos en precedencia, en los que se involucra la actuación del citador del juzgado, esta Corporación considera necesario exhortar al juez para que adopte las medidas y acciones necesarias a que haya lugar para que no se vuelvan a presentar situaciones como la advertida.

Por otro lado, frente a la decisión adoptada por el juez dentro de la acción de tutela, en la cual no tuvo en cuenta la contestación dada por Gigantic S.A.S., al no ser allegada por el empleado del despacho encargado para tal fin, pero que es conveniente en las condiciones actuales ser más cauteloso e indagar antes de pronunciarse, dado que la generalidad es que se de contestación por el accionado en tutela.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, en su condición de Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin. No obstante se reiterarle que debe tomar todas medidas y acciones necesarias que evite se presenten situaciones de ésta índole.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, en su condición de Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que inicie las acciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el acápite 5.1., de esta resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Arturo Lozano Vargas, en su condición de solicitante y, al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, en su condición de Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.